PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2313

Sentencia impugnada:Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.) y PER1

Abogado:Lic. José Alfredo Montas Calderón.

PER2

Abogada:Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.) organismo del Estado dominicano dependiente

del Ministerio de Hacienda, regulado por la Ley núm. 400 de fecha 9 de enero de 1969, modificada por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con domicilio y asiento social establecido en la ADD1 en esta ciudad, representada por el señor PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 en su calidad de liquidador legal de Seguros Constitución, S. A., compañía de seguros constituida y establecida legalmente de acuerdo con las leyes dominicanas de acuerdo con la Resolución núm. 01/2017 de fecha 13 de enero de 2017; y, b) PER1 cuyas generales no figuran en el memorial de casación; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Alfredo Montas Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD6 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD9 en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00183, dictada en fecha 6 de marzo de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Continuador Jurídico de Seguros Constitución, S.A., mediante acto núm. 284/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, de ministerial PER5 alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 034-2016-SCON-01092, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S. A., y PER1 y como parte recurrida PER4 Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de un accidente de tránsito producido entre un automóvil conducido por PER6 y propiedad de PER7 y una motocicleta conducida por PER4 éste último demandó en reparación de daños y perjuicio al señor PER8 b) por efecto de dicha demanda quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 19 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01092, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de RD$852,761.00, a favor del demandante por concepto de daños morales y materiales sufridos, y como indemnización complementaria al pago de un interés mensual de un 1% a partir de la fecha de notificación de la sentencia intervenida hasta su ejecución; c) dicha sentencia fue apelada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., y el señor PER1 por lo cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de marzo de 2019, la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00183, ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo declaró inadmisible el recurso por falta de interés por parte de la aseguradora.

2)Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados, procede ponderar la pretensión del recurrido, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación; sin embargo, no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlo por infundado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3)Igualmente procede analizar con prelación al examen de fondo del presente recurso los pedimentos que realizan la parte recurrente y el recurrido en su respectivos memoriales, la primera solicita lo siguiente: “SEGUNDO () DECLARAR inadmisible la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER4 por las razones anteriormente expuestas (); y el segundo, lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR (), y oponible a la razón social SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, S.A., (continuadora jurídica de SEGUROS CONSTITUCION, S.A.), mediante acto No. 1300/19, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), en contra de la Sentencia Civil No. 026-02-2019-SCIV00183, de fecha Seis (06) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia recurrida ()”.

4)Sobre este tipo de pedimentos, antes transcritos, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema,

como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo", sobre la base del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las enunciadas pretensiones de las partes litigantes, por los motivos expresados.

5)La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: primero: desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de los hechos de la causa, mal aplicación del artículo 1315 del Código Civil; segundo: falta de base legal; tercero: violación a las reglas constitucionales.

6)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al atribuirle responsabilidad civil sin que fuera demostrada la comisión de falta de su parte, ni la relación entre la falta y el perjuicio, además de que –según indica– se le atribuyó falta sin ponderar los hechos y pruebas que permitieran establecer realmente sobre quién recae la responsabilidad, y que fueron evaluados supuestos daños morales sin pruebas. Asimismo, sostiene que la jurisdicción de fondo se limitó a ponderar el acta de tránsito, cuyas declaraciones no establecen que el conductor de su vehículo conducía sin precaución, y que no estableció en su fallo los elementos que le permitieron determinar la falta a su cargo que provocó del accidente, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal. Por otro lado, señala que la corte a qua infringió las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 6, 8, 68, 69 incisos 1, 2, 4 y 10 de la Constitución, por violentar la supremacía de la Carta Magna, el derecho a la igualdad de las personas, al derecho de defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva, al tiempo que menciona el artículo 6 del Código Civil.

7)El recurrido en su memorial de defensa expone, en síntesis, que la falta del guardián se presume, así como el daño producido, por lo que la recurrente debió justificar estar liberada de responsabilidad con cualquiera de las causales previstas, como: fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable; asimismo, sostiene que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y que la corte a qua no ha incurrido en los vicios alegados puesto que ha dado motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión, además de que no han sido violentadas las reglas relativas al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes.

8)Sobre los aspectos impugnados, se observa que la corte a qua expuso las consideraciones siguientes:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, precedentemente descrita, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la misma en su el (sic) párrafo núm. 22, hace constar que no se encuentra depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, mediante al cual se pretende hacer oponible esta sentencia a la entidad aseguradora Seguros Constitución S. A., procediendo a rechazar dicho pedimento de oponibilidad por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; Considerando, que el artículo 47 de la citada Ley 834, dispone: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas

tas vías de recurso"; () que luego de cotejar la documentación aportada al expediente esta Sala de la Corte procede declarar de oficio inadmisible por falta de interés el recurso de apelación de que se trata, ya que en primer grado rechazó el pedimento de hacer oponible a la entidad Seguros Constitución S.A., por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, entendiendo que este resultó ganancioso en la sentencia apelada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9)En primer lugar, conviene precisar que los argumentos y agravios denunciados por la recurrente en su memorial no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien van dirigidos exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso. En ese tenor, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10)No obstante, se debe establecer que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

11)El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la citada Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

12)El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

13)En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa

necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte PER9 es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

14)En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

15)El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua determinó oficiosamente la inadmisibilidad por falta de interés del recurso de apelación al estimar que la entidad aseguradora resultó beneficiada por la sentencia de primer grado, en la que se rechazó la oponibilidad de la misma frente a dicha entidad por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

16)No obstante, de la lectura de la propia decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere, en especial el acto núm. 284/2018 de fecha 16 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial PER10 ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación del que estaba apoderada la jurisdicción de fondo, se verifica que en este consta PER11 como correcurrente, quien fue condenando en primera instancia a pagar la suma de RD$852,761.00, además de un interés del 1% mensual a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia de primer grado, y quien solicitó que fuera revocado el fallo apelado.

17)Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes; dicho deber de motivación de los tribunales de justicia constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18)En el caso, se advierte que la corte a qua limitó su razonamiento respecto a la inadmisibilidad de uno de los recurrentes (la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana) sin conocer el mérito del recurso respecto del otro O1 el cual se ve afectado por la decisión apelada. La corte de apelación al dictar la sentencia criticada en tales condiciones no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de fallar, pues no se refirió sobre las pretensiones y conclusiones de PER1 quien fue condenado en primera instancia, lo que evidencia que fue violentado su sagrado derecho de defensa, por tanto, procede que el acto jurisdiccional objeto del presente recurso sea casado y remitido ante la

jurisdicción de fondo en cuanto a este aspecto.

19)El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20)Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE en cuanto a PER1 la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00183, dictada en fecha 6 de marzo de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici